

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", el cual tuvo por objeto crear dicha institución como un cuerpo policial y de seguridad pública de la Federación, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia; lo anterior, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la Constitución señala.

Asimismo, en la fracción I del artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, se establece lo siguiente:

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

- 1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y*
- 2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.*

En la reforma al artículo 21 constitucional de dicho Decreto, se establecieron las bases mínimas sobre las cuales el Ministerio Público de la Federación y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, deben trabajar para cumplir los fines de la seguridad pública en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre ellas, se encuentran:

- i. El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación, integrado por datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública, y
- ii. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos,
- iii. La determinación de la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

En consecuencia, por mandato constitucional se deben realizar reformas a la Ley General que nos ocupa para, en primer término, determinar el rumbo de las Instituciones de Seguridad Pública a corto, mediano y largo plazo, a través de una filosofía que imprima el carácter civil de dichas Instituciones, con el fin de orientar el trabajo institucional y de sus miembros en su doble rol social: como policías y como integrantes de la comunidad en que viven; en segundo término, para el establecimiento del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública (Sistema Nacional de Información) y, finalmente, para la determinación de la participación de la comunidad en las tareas de seguridad pública para la prevención del delito y el acercamiento a través de tareas de proximidad social.

II. CONTENIDO

a) Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública

En cuanto al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el artículo 21, décimo párrafo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionaran la información que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

En relación a cuáles son las instituciones que conforman las instituciones de Seguridad Pública, es importante mencionar que el mismo artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política, determina que

“...La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. ...”

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que las instituciones de procuración de justicia, aun con carácter autónomo, son parte de las instituciones de seguridad pública y, por ende, se sujetan a lo previsto por la Constitución y por la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, la presente iniciativa propone la creación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública (Sistema Nacional de Información), el cual se constituirá como un conjunto integrado, organizado y sistematizado de Bases de Datos que permitan a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

La Bases de Datos contendrán la Información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno. Este conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información.

Se establece la obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, de las entidades federativas y los municipios, de generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información. De igual forma, las Instituciones de Seguridad Pública podrán acceder a la información contenida en el Sistema, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

La información relativa a impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con los Poderes Judiciales y tribunales locales, en el ámbito que les corresponda.

Para el adecuado funcionamiento de este Sistema, se estima conveniente que el Centro Nacional de Información se constituya como la instancia responsable de regularlo, para lo cual tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- i. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;
- ii. Emitir los protocolos de uso y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;

- iii. Determinar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información en los términos que señalen los Lineamientos que al efecto emita;
- iv. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información, y
- v. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información.

Para la operación del Sistema Nacional de Información, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría) contará con una unidad administrativa que tendrá, entre sus atribuciones, las siguientes:

- i. Desarrollar los sistemas, así como las plataformas tecnológicas y de interconexión que se requieran para la operación del Sistema Nacional de Información;
- ii. Realizar la coordinación que corresponda con las Instituciones de los tres órdenes de gobierno para el funcionamiento e interconexión del Sistema Nacional de Información, y
- iii. Realizar las interconexiones de las Bases de Datos de la Federación, las entidades federativas y los municipios al Sistema Nacional de Información, así como brindar apoyo y asesoría.

Por otra parte, se otorga a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, la facultad de proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información.

En cuanto a la competencia, se concede a la Federación la operación del Sistema Nacional de Información, en los términos que la propia Ley determina; mientras que, de manera concurrente, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información, las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta.

Es conveniente señalar que actualmente la legislación prevé el Sistema Único de Información Criminal¹ en el que se tiene previsto para su operación que la Federación, las entidades federativas y los municipios sean responsables de integrar y actualizar dicho sistema con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Dentro de dicho sistema, se incluye una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas,

¹ Artículo 117, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

procesadas o sentenciadas, que abarca su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación

Asimismo, la legislación vigente prevé el Sistema Nacional de Información Penitenciaria², el cual se encuentra conformado por la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, las entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia; asimismo; el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública³, el cual contiene la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios; el Registro Nacional de Armamento y Equipo⁴, a través del cual las autoridades competentes de la Federación, de las entidades federativas y los municipios manifiestan y mantienen una base de datos de los vehículos que tuvieran asignados y las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, y el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada⁵, el cual contiene la información relativa a medidas cautelares impuestas a un imputado, acuerdos reparatorios, suspensión condicional y procedimientos abreviados.

Con lo anterior se advierte que dentro del sistema normativo actual se cuentan con diversas bases de datos que, en su conjunto, se propone que constituyan el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

Es decir, la iniciativa propone surtir el actual Sistema Único de Información Criminal, por el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, adicionando el Sistema Nacional de Información Penitenciaria; el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; el Registro Nacional de Armamento y Equipo; Registro Nacional de Detenciones y el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

b) Interconexión de las Bases de Datos

Es importante destacar como característica fundamental del Sistema Nacional de Información, la interconexión de las Bases de Datos, por lo que todos los integrantes del Sistema deberán compartir la información sobre seguridad pública, en los términos previstos en la Ley.

² Artículo 120, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

³ Artículo 122, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁴ Artículo 124, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵ Artículo 127 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán realizar los trabajos necesarios a fin de lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local con el Sistema Nacional de Información.

c) Instituciones policiales

La doctrina policial que debe instituirse de conformidad con la Constitución Política debe ser únicamente la de carácter civil, y abarcar, por lo menos, la instrucción permanente que reciben los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, que va desde el proceso de reclutamiento hasta los distintos grados de ascenso y la especialización de su trabajo policial en cualquiera de sus divisiones. El carácter civil de la instrucción institucional debe buscar la cercanía con la comunidad a través de la realización de tareas de proximidad.

Conforme a lo anterior, la iniciativa incluye dentro de las funciones de las Instituciones Policiales, tareas de proximidad social que privilegien un contacto constante con la comunidad como base del accionar policial.

Asimismo, se establece como una obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales que, aun cuando no estén en servicio, deberán intervenir para prestar ayuda a toda persona en peligro con el fin de prevenir o reprimir todo acto que disturbe el orden público, proteger al individuo y a la colectividad. Lo anterior, atiende a las aportaciones de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, previstas en el Manual de Capacitación sobre Vigilancia en el Espacio Urbano⁶.

En cuanto a la profesionalización de los integrantes de las Instituciones policiales, se hace énfasis en la doctrina policial civil, en la cual la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales deberán regirse por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en su caso, las acciones que realicen deberán atenderse con perspectiva de género.

d) Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia

Se establece que las llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con el número único de atención a la ciudadanía 911.

El Centro Nacional de Información deberá adoptar las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios, para lo cual deberá realizar tareas de estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, programas de capacitación, fomento a la cultura del buen uso del número único, así como todas aquellas acciones necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia.

⁶ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Abril de 2013.

e) Registro Administrativo de Detenciones

Se actualiza la denominación del Registro Administrativo de Detenciones por el Registro Nacional de Detenciones, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos del Sistema mediante el número de identificación previsto en la Ley de la materia.

Por otra parte, se derogan las disposiciones relativas al Registro Administrativo de Detenciones, debido a la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mandatada por el Constituyente permanente mediante el Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

f) Sanciones

Se establece una sanción de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar a la Secretaría, la información que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

g) Armonización jurídica

La iniciativa también actualiza la Ley con las reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, autonomía de la Fiscalía General de la República y desindexación del salario mínimo, así como con la reciente reforma integral a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la cual cambió la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 4, segundo párrafo; 5, fracciones II, XIV y XVI; 7, primer párrafo y su fracción IX; 19, primer párrafo y sus fracciones I, II, III y VI; 20, fracción IV; 22, primer párrafo; 23, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 25, fracciones XIV y XXI, XXIII y XIV; 29, fracción XVI; 30, primer párrafo; 31, fracciones VI y VII; 32, primer párrafo y su fracción II; 34, primero y segundo párrafos; 36, segundo párrafo; 39, primer párrafo, y el apartado A en sus fracciones I, III y IV, el apartado B en su encabezado, y sus fracciones V y XI; 41, fracción X, y el último párrafo; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo; 47, fracción I; 72; 75, fracciones II y III; 79, fracciones II y III; 80, primer párrafo; 82, tercer párrafo;

93, primer párrafo; 99, segundo párrafo; 105, segundo párrafo; la denominación del TÍTULO SÉPTIMO "DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA" para quedar como "DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA" y el CAPÍTULO ÚNICO para pasar a ser el CAPÍTULO I denominado "Consideraciones generales"; 109, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110; 111; la denominación de la SECCIÓN PRIMERA "Del Registro Administrativo de Detenciones" para pasar a ser el CAPÍTULO II denominado "Del Registro Nacional de Detenciones"; 112; la denominación de la SECCIÓN SEGUNDA "Del Sistema Único de Información Criminal" para pasar a ser el CAPÍTULO III denominado "Del suministro de información"; 117; 118; 119; 120; 121; la denominación de la SECCIÓN TERCERA para pasar a ser el CAPÍTULO IV denominado "Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública"; 122, primer párrafo; 123, primer párrafo; la denominación de la SECCIÓN CUARTA para pasar a ser el Capítulo V denominado "Del Registro Nacional de Armamento y Equipo"; 124; 125, segundo párrafo; la SECCIÓN QUINTA para pasar a ser el CAPÍTULO VI; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo; 134, primer párrafo; 137; 138, primer párrafo; 139, primer párrafo; 140; 147 y 151; se **ADICIONAN** los artículos 5, fracción XVII; 19, fracción VII; 25, con una fracción XXIV, pasando la actual XXIV a ser XXV; 39, apartado A, fracción IV, pasando la actual IV a ser V; 41, fracción XI, pasando la actual XI a ser XII; 75, fracción III, pasando la actual III a ser IV; 109 Bis; 110, segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos; 111 Bis; 118, tercer párrafo; 119, segundo párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 113; 114; 115 y 116, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, **las entidades federativas** y los **municipios**, en esta materia.

...

Artículo 4.- ...

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- ...

I. ...

II. Bases de Datos: Las bases de datos **que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad**

pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

III. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

XV. ...

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, **las entidades federativas y los municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a VIII. ...

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información;

X. a XVI. ...

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de **regular el Sistema Nacional de Información** y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;

II. Emitir los protocolos de uso y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;

III. Conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del **Sistema Nacional de Información** en términos de los lineamientos que al efecto emita.

IV. ...

V. ...

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al **Sistema Nacional de Información**.

Artículo 20.- ...

I. a III. ...

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; **para ello, podrá allegarse de la información estadística que integra el Sistema Nacional de Información;**

V. a X. ...

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la **Federación y las entidades federativas** realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. a X. ...

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la **Federación y de las entidades federativas**, y será presidida por el **Fiscal General** de la República.

...

Artículo 24.- ...

El **Titular de la Fiscalía General** de Justicia Militar será invitado permanente de esta Conferencia.

Artículo 25.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integren **las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.**

XV. a XX. ...

XXI. Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la **integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;**

XXII. ...

XXIII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XXIV. Aprobar los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información del Registro ponga en riesgo el curso de alguna investigación, y

XXV. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29.- ...

I. a XV. ...

XVI. Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la **integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;**

XVII. a XIX. ...

Artículo 30.- La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación y **de las entidades federativas** y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

Artículo 31.- ...

I. a V. ...

VI. Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación y **las entidades federativas**, a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos

penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el **Sistema Nacional de Información**, y

VIII. y IX. ...

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos de la **Ciudad de México** que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. ...

II. Dos titulares de los órganos político administrativos de la **Ciudad de México** serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 34.- En las entidades federativas se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso de la **Ciudad de México**, participarán los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

...

Artículo 36.- ...

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político administrativos, tratándose de la **Ciudad de México**.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A.

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, **las entidades federativas** y los municipios;

II. ...

III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas;

IV. Operar el **Sistema Nacional de Información**, en los términos que señale esta Ley, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

B. Corresponde a la Federación, a **las entidades federativas** y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a IV. ...

V. Proporcionar al **Sistema Nacional de Información**, las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a X. ...

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el **Sistema Nacional de Información**;

XII. a XV. ...

...

...

Artículo 41.- ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XI. Aun cuando no estén en servicio, a intervenir para prestar ayuda a toda persona en peligro, para prevenir o reprimir todo acto de naturaleza que disturbe el orden público y proteger al individuo y a la colectividad contra los ataques a las personas y a los bienes, y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse **a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás** disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. a VIII. ...

...

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) a c) ...

Artículo 47.- ...

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género;

II. a XVII. ...

Artículo 72.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la presente Ley. **El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.**

Artículo 75.- ...

I. ...

II. **Prevención**, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. **Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca gobernanza local, y**

IV. **Reacción**, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 79.- ...

I. ...

II. Promover la **proximidad social**, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. **Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;**

IV. a V. ...

Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. a IV. ...

...

Artículo 82.- ...

...

Las instituciones de las entidades federativas deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

...

Artículo 93.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. y II. ...

...

Artículo 99.- ...

Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo.

...

...

...

Artículo 105.- ...

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

...

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I Consideraciones generales

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

...

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

La información sobre impartición de justicia, podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno,

en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso al **Sistema Nacional de Información** estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 109 Bis. - La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la **unidad administrativa** que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;

II. Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;

IV. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica;

V. Proponer, en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública; ;

VI. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;

VII. Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y

VIII. Las demás que determine la Ley.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a **permitir la interconexión de sus Bases de Datos** para compartir la información sobre Seguridad Pública con el **Sistema Nacional de Información**, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real.

La información contenida en las bases de datos del **Sistema Nacional de Información**, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del **Sistema Nacional de Información**, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 111.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el **Sistema Nacional de Información**, previsto en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La **Secretaría** adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el **Sistema Nacional de Información**, en los términos del artículo 109 Bis.

Artículo 111 Bis. El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911 en coordinación con las entidades federativas. Para el funcionamiento de dicho Servicio deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;
- III. El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;
- IV. La unificación de otros números de emergencia;
- V. La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del servicio, y
- VI. Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 112. El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley.

Artículo 113. Derogado

Artículo 114. Derogado

Artículo 115. Derogado

Artículo 116. Derogado

CAPÍTULO III

Del suministro de información

Artículo 117.- La Federación, las entidades federativas y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el **Sistema Nacional de Información**, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las Instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

Artículo 119. Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga en riesgo el curso de alguna investigación.

Artículo 120.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del **Sistema Nacional de Información**, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación y de **las entidades federativas** en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 121.- La Base de Datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho **Sistema Nacional de Información Penitenciaria**.

CAPÍTULO IV

Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la **Base de Datos** que, dentro del **Sistema Nacional de Información** y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de **Seguridad Pública** de la Federación, **las entidades federativas** y los **municipios**, el cual contendrá, por lo menos:

I. a III. ...

...

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el **Sistema Nacional de Información**, según los términos de esta Ley.

...

...

CAPÍTULO V

Del Registro Nacional de Armamento y Equipo

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas** y los **municipios** manifestarán y mantendrán actualizado el **Registro Nacional de Armamento y Equipo**. **Dicha Base de Datos** deberá contener:

I. La información de los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. La información de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación que exijan la Ley de la materia y su reglamento.

Artículo 125. ...

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos **que las integran**. Dicha huella deberá registrarse en el **Sistema Nacional de Información**.

CAPÍTULO VI

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación y **las entidades federativas** y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

...

Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, **las entidades federativas** y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

...

Artículo 134.- Las legislaciones de la Federación y **de las entidades federativas** establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

...

Artículo 137.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, **las entidades federativas** y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo y al **Centro Nacional de Información**, la información que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por **la autoridad correspondiente**, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley.

...

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien:

I. a IV. ...

...

Artículo 140.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 147.- Las entidades federativas y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de las Instituciones de Seguridad Pública, según corresponda.